



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 27 de mayo de 2021. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**  
Secretario



Villavicencio, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demanda:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2020 00378 00  
**Demandante:** SANDRA NATALIA ORTIZ MESA  
**Demandado:** WUILFER DUVAN CLAROS SALINAS

### **AUTO**

Revisado el trámite de notificación llevado a cabo por el apoderado del demandante, advierte el Despacho que, no se realizó en debida forma por las siguientes razones:

1. Si bien se aportó la respectiva constancia de envío, junto a los anexos, no se allegó al Juzgado la constancia de que el correo electrónico haya sido **entregado o devuelto** a su destinatario, esto es, el demandado; por lo que, se desconoce cuál fue el resultado del envío del mensaje de datos, para de esta forma continuar con el trámite procesal correspondiente.
2. La información suministrada al demandado es confusa, lo cual no permite al Despacho tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que, en el oficio remitido se le informó al demandado lo siguiente:

"Se le advierte que, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De no contactarse con el Juzgado, se designará un Curador para la Litis acorde a lo reglado en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en razón a qué, está comunicación electrónica, es el último requisito para que el Juzgado acceda de usted no comparecer, a designar el curador."

De la lectura del anterior oficio, al demandado se le indica confusamente que su notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días al envío del mensaje, siendo esta información correcta, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, al mismo tiempo le señala que: "De no contactarse con el Juzgado, se designará un Curador para la Litis acorde a lo reglado en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (...)", siendo ésta última información errada, pues acreditada correctamente la notificación personal del demandado, el Despacho



procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la **parte demandante** para que lleve a cabo correctamente la notificación personal del demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual:

1. Deberá informar claramente a la parte demandada que, conforme a la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.”*
2. Teniendo en cuenta que, el presente es un proceso ordinario laboral de única instancia, en el mensaje de datos, que hace las veces de oficio de notificación personal, adicionalmente, deberá **ADVERTIRLE** al demandado que, el Despacho proferirá auto, por medio del cual, fijará fecha para llevar a cabo la audiencia única prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se llevara a cabo la contestación de la demanda, se intentara la conciliación o en su defecto se decidirán las excepciones previas, se hará el saneamiento, la fijación del litigio, el decreto y la práctica de los medios de prueba, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia; diligencia a la cual podrá hacer comparecer a los testigos y traer los demás medios de prueba que pretenda hacer valer.

Que el no contestar la demanda constituye un indicio grave en su contra, y su inasistencia a la audiencia, en la etapa de conciliación, hará presumir ciertos los hechos de la demanda, si los fundamentos fácticos son susceptibles de ser probados mediante confesión.

3. También deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, [j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que si es su deseo comparezca al proceso a ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.
4. Finalmente, la parte demandante deberá allegar al juzgado las respectivas constancias de envío y entrega o devolución, según sea el caso, de la notificación realizada a la sociedad demandada, así como de haber adjuntado el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

En el siguiente link podrá consultar modelos de oficios de notificación, según corresponda:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlpqc01vcio\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EI0TybJGy8IMjyJLaKqyq2UBvoLUpYWFj5LIVCGWE026eA?e=I0pS7L](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlpqc01vcio_notificacionesrj_gov_co/EI0TybJGy8IMjyJLaKqyq2UBvoLUpYWFj5LIVCGWE026eA?e=I0pS7L)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Lina Marcela Cruz Pajoy**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f10068e2cbb27ef6e4e87b8e67edfe3150ca31a17579884d7b770a7b2c07109**

Documento generado en 19/11/2021 05:12:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>